



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD. TUTELA: 54001-31-05-003-2021-00404-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FARUK TELLEZ ARBELAEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

AUTO DECIDE INCIDENTE

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 10 de diciembre de 2021, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela” y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido

inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de curso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que, si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el Despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que, en sentencia de tutela de primera instancia del 10 de diciembre de 2021 emitida por este Despacho, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho al retorno y la reubicación del accionante FARUK TELLEZ ARBELAEZ, y en consecuencia, se le ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, registre la solicitud de acompañamiento realizada por el señor FARUK TELLEZ ARBELAEZ, e inicie los pasos cronológicos que se requieren para determinar su prosperidad conforme la ruta de acompañamiento establecida por esa entidad.”

Al respecto, el accionante indicó al presentar el incidente que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela. Así mismo, el Defensor del Pueblo, presentó el incidente solicitando que se adoptaran las medidas legales pertinentes para que se le diera efectivo cumplimiento a la providencia referenciada.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas y el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la **UARIV**; sin embargo, no dieron respuesta a estos.

Conforme se advierte de lo expuesto, es pertinente decir que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento efectivo a la orden impartida en el fallo del 10 de diciembre de 2021. Así pues, el incidente se vuelve determinante para la efectiva garantía del derecho fundamental al retorno y reubicación del accionante y hace que este Despacho no pueda asumir una actitud pasiva al momento de vigilar el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela antes mencionada.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente no obra prueba alguna que dé fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el fallo de tutela, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud está siendo quebrantado por la accionada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU034 – 18 indicó que: *“En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”*

Así pues, se tiene que, en el incidente en cuestión, no se llevó a cabo la gestión correspondiente para el cumplimiento del fallo. Por lo anterior, este Despacho concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar en desacato al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas y el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la **UARIV**, en consecuencia, se procederá a imponerle multa consistente en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA EPS, regional nororiente, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra del **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas y el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la **UARIV** y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas y el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la **UARIV**, y en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva **ORDEN DE CAPTURA** a la **POLICÍA NACIONAL** para que proceda a la captura al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas y el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la **UARIV**.

TERCERO: CONMINAR al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00018-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CARBOMAVR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00018-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **EPS SANITAS** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00018-00**. presentada por **PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CARBOMAVR S.A.S.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con **EPS SANITAS** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CARBOMAVR S.A.S., EPS SANITAS** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00031-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILMAR SANCHEZ JARAMILLO
DEMANDADO: CARIBEL CUELLAR ORTIZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00031**, informando que la parte demanda dio contestación a la demanda. Igualmente informo que la parte demandante describió traslado del escrito de contestación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RPROGRAMA FECHA PARA RESOLVER EXCEPCIONES

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso disponer la apertura del presente proceso ejecutivo a pruebas; sin embargo teniendo en cuenta la naturaleza del título ejecutivo se considera innecesario dicho trámite, razón por la cual se prescinde del mismo. No obstante, se tendrá como pruebas el título base de ejecución y las pruebas que hacen parte de este. Igualmente, la petición de entrega de depósitos y terminación del proceso se resolverá en dicha audiencia.

En ese orden procede señalar la hora de las 2:00 p.m., del día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo audiencia especial de excepciones.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00016-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00016-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00016-00**. presentada por **ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA** contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

2° OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb99b5ba3ba05b5bfa3314b0a36475db39636f81a96657bca2c1ec51bbaa039**

Documento generado en 21/01/2022 12:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00258-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER BAUTISTA SANDOVAL
DEMANDADO: SONIA KARIME ORTEGA LEAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00258-00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de fecha 19 de octubre de 2021 que dispuso admitir la contestación de la demanda presentada por la señora SONIA KARIME ORTEGA y fija para audiencia, por cuanto con la misma no aportaron las pruebas que allí se relacionan para enterarla de lo Resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la contestación de la demanda que realizó la señora SONIA KARIME ORTEGA, con fundamento en lo siguiente;

- Que en el acápite de pruebas de la demanda presentada se solicitó que con la contestación de la demanda, la señora SONIA AKARIME ORTEGA LEAL Persona Natural Y Propietaria Del Establecimiento Comercial MASPEG allegara lo siguiente. (Prueba: 01 fol. 1 a 24 Nueva demanda Javier Bautista Vs. Maspeg 17-09-2020):
 - a) Copia simple de la hoja de vida junto a sus anexos laborales de mi poderdante, exámenes ocupacionales (ingreso, periódicos y de egreso), incapacidades, procesos disciplinarios, sancionatorios, órdenes, tareas, factores salariales, realizadas por el empleador a favor de mi poderdante.
 - b) Copia simple del contrato de trabajo entre mi poderdante y la empresa MASPEG.
 - c) Copia simple de las órdenes (circulares, resoluciones, manifiestos, órdenes escritas, memorandos, cartas, escritos) que emitía la empresa MASPEG, a mi poderdante (JAVIER BAUTISTA SANDOVAL, desde el día 24 de abril del 2013 hasta el día 15 de diciembre de 2017).
 - d) Certificación laboral por parte de la empresa MASPEG, a mi poderdante por los periodos (JAVIER BAUTISTA SANDOVAL, desde el día 24 de abril del 2013 hasta el día 15 de diciembre de 2017) en donde discrimine: •Salarios, factores salariales, legales, extralegales y convencionales (pacto colectivo, convención colectiva o laudo arbitral). •Prestaciones sociales, legales, extralegales y convencionales (pacto colectivo, convención colectiva o laudo arbitral). •Aportes a seguridad social, legal, extralegal y convencional (pacto colectivo, convención colectiva o laudo arbitral). •Y demás emolumentos originados en el contrato de trabajo.

e) Certificación del pago de los aportes de seguridad social (salud, pensión y riesgos), parafiscales, retención en la fuente y demás emolumentos salariales, prestacionales (prestaciones sociales: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, dotación) y de seguridad social, que le cancelaba la empresa MASPEG, a mis poderdantes por los periodos ya relacionados anteriormente (JAVIER BAUTISTA SANDOVAL, desde el día 24 de abril del 2013 hasta el día 15 de diciembre de 2017).

f) Copia simple de convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, junto a: • Acta de depósito. • Convención colectiva, pacto colectivo, o laudo arbitral. • Actas adicionales (extralegales o extraordinarias). • Acta de vigencia.

g) Colillas de pago mensualmente, o quincenalmente de los salarios y demás conceptos que requería que se cancelaban a favor de mi poderdante (JAVIER BAUTISTA SANDOVAL, desde el día 24 de abril del 2013 hasta el día 15 de diciembre de 2017).

h) Certificación de la causal de terminación del contrato de trabajo de mi poderdante.

i) Declaración de renta de los ingresos y egreso de mi poderdante como trabajador, en donde se especifique los ingresos mensuales o salario mensuales, el salario promedio, las retención en la fuente, deducciones de seguridad social (EPS, ARL y AFP) parafiscales (Caja de compensación familiar, Sena).

j) Certificación de los pagos de las cesantías anuales al fondo de cesantías año a año, desde el día 24 de abril del 2013 hasta el día 15 de diciembre de 2017.

k) Certificación de pago por concepto de la caja de compensación familiar de mi poderdante (JAVIER BAUTISTA SANDOVAL, desde el día 24 de abril del 2013 hasta el día 15 de diciembre de 2017).

l) Certificación del pago de los parafiscales a favor de mi poderdante (JAVIER BAUTISTA SANDOVAL, desde el día 24 de abril del 2013 hasta el día 15 de diciembre de 2017)

m) Copia simple del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa. n) Copia simple del plan anual de tareas del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa

- Que con la contestación a la demanda no se aportó ninguna de las pruebas solicitadas, por lo que solicita se tenga como no contestada la misma.

Frente a los reparos del recurrente, debe hacer el Despacho las siguientes precisiones:

Debe decirse que el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, dispone que la contestación de la demanda debe ir acompañada de *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”*

En efecto, la parte demandante en el acápite 5 de pruebas de la demanda, solicitó la documentación antes relacionada, y respecto a su cumplimiento, encontramos que la demanda **SONIA KARIME ORTEGA LEAL**, al momento de contestar la demanda aportó la correspondiente documentación, la cual en ese instante por error involuntario no fue anexada por el empleado encargado de la atención al público.

Al respecto, se observa que en el archivo pdf 22.1 del expediente, se encuentra la prueba del correo electrónico remitido por la parte demandada el 26 de abril de 2021, en el cual consta que se anexó el siguiente vínculo, para acceder a las pruebas aportadas con la contestación:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Enviado el: lunes, 26 de abril de 2021 3:33 p. m.
Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL DEMANDADA SONIA KARIME ORTEGA LEAL RADICADO 2020-00258
Datos adjuntos: ContestacionDemandaLaboralDemandadaSoniaOrtegaLealRadicado2020-00258.pdf

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta ha compartido un archivo de OneDrive con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 PruebasDemandaLaboralDemandadaSoniaOrtegaLealRadicado2020-00258.pdf

De: Carlos Alberto Melo Vera <carlosalbertomelovera@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 14:09
Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SONIA KARIME ORTEGA LEAL <soniakarime04@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL DEMANDADA SONIA KARIME ORTEGA LEAL RADICADO 2020-00258

Señores:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Ciudad.

RADICADO: 540013105003-2020-00258-00
REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER BAUTISTA SANDOVAL
DEMANDADA: SONIA KARIME ORTEGA LEAL

En mi condición de apoderado de la parte DEMANDADA, me permito hacer llegar mediante dos archivos adjuntos en formato PDF la contestación de la demanda ordinaria laboral, junto con el respectivo archivo de pruebas.

ANEXO

- ContestacionDemandaLaboralDemandadaSoniaOrtegaLealRadicado2020-00258, en 25 folios.
- PruebasDemandaLaboralDemandadaSoniaOrtegaLealRadicado2020-00258, en 186 folios.

1

El notificador del Despacho, en el archivo pdf 27 del expediente, rindió el respectivo informe explicando las razones por las cuales no se anexaron los documentos aportados con la contestación de la demanda:

INFORME DEL NOTIFICADOR:

El Suscrito Notificador del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, le informa al Despacho que, en las horas de la mañana del día veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2.021), siendo las 2:09 p.m., recibí mediante correo electrónico del Apoderado de la Parte Demanda doctor **CARLOS ALBERTO MELO VERA**, la contestación de la demanda en la cual por error involuntario no bajé y no anexé en el respectivo expediente el archivo de pruebas adjunto en formato PDF, el cual remitió como enlace, constante de ciento ochenta y seis (186) folios y de conformidad con la orden verbal dada al requerimiento hecho por el señor Secretario del Juzgado, de subir al Proceso Ordinario de Primera Instancia Radicado No. **54-001-31-05-003-2020-00258-00**, instaurado por **JAVIER BAUTISTA SANDOVAL** contra **SONIA KARIME ORTEGA LEAL**, el archivo de pruebas adjunto en formato PDF, el cual se encontraba en el correo electrónico remitido en la fecha y hora arriba anotadas.

Lo anterior lo manifiesto bajo la gravedad del juramento, a los veintiocho (28) días del mes de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).


SERGIO DAVID CONTRERAS MEJÍA
Notificador Grado-03

Igualmente, las pruebas aportadas con la contestación se incorporaron debidamente en el archivo pdf 27.1 del expediente digital, el cual consta de 186 folios; por lo que no son de recibo las formulaciones del recurrente, debido a que tal documentación fue aportada dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Por esta razón, el Despacho consideró que era admisible la contestación, en la medida que no hay una omisión en la presentación de dichas pruebas.

Por esta razón, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

Igualmente, se considera que hay lugar a señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° NO REPONER el auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la contestación de la demanda que realizó la señora **SONIA KARIME ORTEGA LEAL**, por las razones anteriormente expuestas.

2. SEÑALAR la hora de las **4:00 p.m.** del día **CATORCE (14) de MARZO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de Conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar Aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena Remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020

13. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el Término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00421-00
PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPITIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-002-2021-00419-00**, informándole que el demandado **CARLOS ALBERTO AYALA MONTES**, solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 20 de enero de 2022 y subsidiariamente, solicitó que se le concediera el amparo de pobreza y se le designe a un abogado que lo represente dentro del proceso. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE APLAZAMIENTO Y SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El demandado **PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPITIA** solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 20 de enero de 2022, y subsidiariamente, solicitó que se le concediera el amparo de pobreza.

En lo relativo al amparo de pobreza, el demandado alega que no cuenta con los recursos Económicos para cubrir los honorarios de un profesional del derecho que lo defienda en el curso del proceso, debido que su empleador no le paga salarios desde hace más de 23 meses.

Al respecto el artículo 151 del CGP, establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Igualmente, el artículo 152 ibídem señala que:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la Demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En este caso, se cumplen los presupuestos del artículo 151 del CGP, para conceder el amparo de Pobreza al demandado **PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPITIA**, razón por la cual se le designará como apoderado al Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el artículo 154, este cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días

siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se suspenderá el trámite del proceso por el término de tres días (3) hasta que el abogado designado se pronuncie sobre la aceptación o no al cargo, fijándose como fecha para la audiencia el día 31 de enero de 2022, a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO TERCERO
LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (20) de enero de dos mil veintiuno (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 54 001 41 05 002 2021 00812 01
ACCIONANTE: MARICELA SÚAREZ PINZÓN quien actúa como agente oficiosa de la señora MARÍA INÉS PINZÓN
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MEGSALUD IPS Y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARICELA SUAREZ PINZON**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Se encuentra afiliada a **MEDIMAS E.P.S.** subsidiada en calidad de beneficiaria.
- Se encuentra diagnosticada con herida de pierna derecha a estudio sobreinfección celulitis abcenada. Herida defecto de cobertura, antecedentes de cirugía vascular en vasos arteriales pierna derecha, no mejora el dolor, herida expuesta y agravándose.
- Como consecuencia de lo mencionado la señora **MARÍA INÉS PINZÓN** presenta dolores terribles y una herida abierta en su pierna derecha privándola de poder afirmar su pierna derecha.
- El día 13 de septiembre fue llevada a urgencia del HOSPITAL ERASMO MEOZ donde se le diagnosticó lo anterior, además de recomendar unas cirugías, las cuales no se hicieron porque MEDIMAS EPS subsidiado no se encuentra al día con unos pagos y por ello la accionante fue dada de alta y enviada a su casa el día 28 de septiembre.
- Se recalca que debido a la gravedad del diagnostico se necesita con suma urgencia realizar la cirugía recomendada por los profesionales de la salud del HOSPITAL ERASMO MEOZ.
- Para finalizar se incide en el hecho que la señora es una persona de avanzada edad al ser mayor de 70 años y la agente oficiosa **MARICELA SÚAREZ PINZÓN** su hija es quien la cuida y no posee los recursos necesarios para cubrir los gastos que demanda el diagnostico.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de la salud y la vida digna de la señora **MARIA INES PINZON**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **MEDIMAS E.P.S** no respondió dentro del término, pese a estar debidamente notificado.

→ **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** se pronunció diciendo que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, debido a esto la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión y no entra dentro de las facultades de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta misma.

Se solicita negar la facultad de recobro, de acuerdo con las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya hizo el pago asignado a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, agregando que cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

→ **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER**. Dijo que es deber de Medimas EPS-S-subsidiado- como responsable del aseguramiento del paciente quien debe autorizar, programar y suministrar, sin dilaciones y con oportunidad el tratamiento del paciente a tratar, y debe suministrarlos a través de su red prestadora de servicios de salud. También se recalcó que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander como ente territorial no presta servicios, pero en caso de que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y facturarlos al IDS que deberá asumir el costo.

Por lo mencionado, se alegó que se puede constatar en la Unidad de Correspondencia que la entidad accionada ni la IPS han informado ni requerido algún procedimiento en relación con el objeto de esta acción constitucional por considerar que no están obligados a suministrarlo, en conclusión, se desconoce cuáles son los motivos que esta entidad por acción y omisión vulnere o ponga en peligro algún derecho fundamental, cuando no se le ha hecho reclamación alguna.

→ **MEGASALUD IPS** Manifestó que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, en los términos previstos en el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, cuando el objetivo social es la prestación de servicios de salud, prestando servicios de atención ambulatoria de salud en los Niveles I, II y III. Afirmando que han brindado y garantizado en todo tiempo al paciente una atención especializada de otorrinolaringólogo actuando en todo caso de forma diligente y mediática según la necesidad que se presentan para el desarrollo de sus diagnósticos y patologías, referente a la asignación y cumplimiento de citas con el especialista, además de los exámenes requeridos para el tratamiento de esta.

→ **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** menciona que la actora ingresó al Huem por lo cual se le dio un manejo interdisciplinario por medicina interna, cirugía plástica, vascular, donde se determinó que la paciente requería manejo quirúrgico, sin olvidar, que dicho procedimiento fue aplazado. Manifestando que una vez hubo mejoría se dio de alta el 28 de septiembre anualidad, con recomendación de control y fórmula de control con cirugía vascular, para que gestionara la autorización ante Medimas E.P.S. a su vez aclaró que los procedimientos requeridos actualmente van dirigidas a lograr autorización ante la entidad encargada, razón por la que el Huem no tiene responsabilidad alguna.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió declarar prospera la acción de tutela que buscaba amparar los derechos fundamentales de la salud y la vida digna invocados por la accionante, por lo que ordenó que se autorizara todo tratamiento para la señora **MARIA INÉS PINZÓN** y a su vez se autoriza el recobro de **MEDIMAS EPS** a recobrar al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER** a la vez todo gasto extra en el que se incurre.

5. IMPUGNACIÓN

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Autorizar a MEDIMAS EPS a realizar el recobro al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, saliéndose de la esfera de la competencia, pues con la normativa vigente le es imposible a esta entidad.
- Según la normatividad establecida en la ley 1955 de 2019, en su artículo 231 donde dice:

“ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así: 42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.”
- Por lo expuesto se considera que es competencia de ADRES la utilización de estos recursos para cubrir dichos gastos, en consecuencia, no cabe el requerimiento realizado el a quo en el inciso TERCERO a cargo de la entidad puesto que NO ES COMPETENCIA de esta entidad.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 03 de diciembre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte de la vinculada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

En virtud de la impugnación presentada por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, se debe determinar si hay lugar a revocar la orden consagrada en el numeral tercero de la sentencia de la fecha 26 de noviembre de 2021, que faculta a **MEDIMAS EPS** a realizar el recobro de aquello no contemplado en el POS ante el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**.

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a ordenar al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** que autorice a la accionada **MEDIMAS EPS** el recobro de los costos de servicios excluidos del POS que se ordenan a través de fallos de tutela.

En este asunto en primera instancia consideró el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta que la accionante tenía derecho al diagnóstico, disponiendo que una vez se realizara la respectiva valoración, se autorizaran y realizaran procedimientos quirúrgicos u otros servicios que requiriera, por ello, autorizó a **MEDIMAS EPS** que realizara el recobro ante e **IDS**.

Ahora bien, según las afirmaciones realizadas en la impugnación por parte de la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, la juez A quo emitió esa orden desbordando la esfera de su competencia, debido a que conforme la normatividad vigente, le es imposible asumir dicha carga.

Respecto a los servicios incluidos, no incluidos y excluidos del Plan de Beneficios de Salud y el trámite de recobro ante el ADRES, la Corte Constitucional en la Sentencia T-245 de 2020, explicó lo siguiente:

“7. Servicios y tecnologías en salud incluidos, no incluidos expresamente y excluidos de financiamiento con recursos públicos

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que el SGSSS garantizará el derecho fundamental a la salud por medio de “la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud”. Al respecto, se dispone que: (i) en términos generales, los recursos públicos asignados para la salud (en adelante RPAS) podrán destinarse para financiar los servicios y tecnologías que se requieran para la atención de una enfermedad y, (ii) a manera de excepción, los RPAS no podrán destinarse para financiar servicios y tecnologías que se encuentren explícitamente excluidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En otras palabras, la Ley Estatutaria dispone una concepción integral del derecho a la salud, según la cual todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido se entiende incluido y, por ende, debe prestarse.

Como consecuencia de esta regulación, el mencionado Ministerio profirió: (i) la Resolución 5592 de 2015, por medio de la cual actualizó el conocido Plan Obligatorio de Salud -POS-, de tal manera que se comenzó a llamar Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -PBS o PBSUPC- (recientemente actualizada con la Resolución 3512 de 2019); (ii) la Resolución 3951 de 2016, mediante la cual se estableció el procedimiento de prescripción y pago de servicios y tecnologías no cubiertas por el PBSUPC (actualmente la Resolución 1885 de 2018); y (iii) la Resolución 5267 de 2017, con la cual se adoptó el listado de servicios y tecnologías excluidos de financiación con RPAS (recientemente actualizada con la Resolución 244 de 2019).

Así las cosas, se observa que el SGSSS prevé tres posibilidades sobre los servicios y tecnologías en salud:

- (i) Que estos se encuentren incluidos en el PBS y, por tanto, deben ser suministrados y financiados con RPAS (Resolución 5857 de 2018).
- (ii) Que estos no estén expresamente incluidos en el PBS y, por ende, deben ser autorizados mediante un trámite de recobro (Resolución 1885 de 2018).
- (iii) Que estos sean expresamente excluidos del PBS, en cuyo caso, en principio, no podrán ser financiados con RPAS (Resolución 244 de 2019).

Esta diferenciación entre servicios y tecnologías en salud expresamente incluidos, no expresamente incluidos y excluidos del PBS obedece a que existen diferentes fuentes de financiación de los servicios y tecnologías en salud, y normatividad aplicable para cada categoría.

De esta forma, resulta pertinente explicar los alcances de estas posibilidades, como se indica continuación.

7.1. Servicios y tecnologías incluidos en el PBS - Resolución 5857 de 2018. Cuando un médico tratante de la EPS formula un servicio y tecnología incluida en el PBS, dicha entidad no puede negar su suministro. Las coberturas del régimen subsidiado son las mismas que las del régimen contributivo.

7.2. Servicios y tecnologías no incluidos expresamente en el PBS - Resolución 1885 de 2018. De conformidad con lo ya expuesto, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por regla general, los servicios y tecnologías que no se encuentren expresamente excluidos, deben ser prestados a los pacientes, así no se encuentren explícitamente incluidos en el PBS. Por tal motivo, la Resolución 1885 de 2018 estableció el procedimiento administrativo con el cual se define el acceso, reporte de prescripción y suministro de servicios y tecnologías no incluidas en el PBS, entre otras. Además, dicha Resolución reguló el correspondiente procedimiento de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES). La jurisprudencia constitucional ha dicho que el juez de tutela puede autorizar el suministro de elementos no incluidos expresamente en el PBS cuando se acredite que:

- (i) La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere.
- (ii) El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud.
- (iii) Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie[171].
- (iv) El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio.

7.3. Servicios y tecnologías excluidos del PBS - Resolución 244 de 2019. El artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud estableció los parámetros para definir los servicios y tecnologías que deben ser excluidos de ser financiados con RPAS. El parágrafo tercero del citado artículo 15 previó que “bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o

huérfanas”. Además, se le asignó al Ministerio de Salud y Protección Social la obligación de regular y adelantar un procedimiento con el cual se determinen las mencionadas exclusiones.

Al respecto, se indicó que el trámite para definir las exclusiones debe estar precedido por la participación de la comunidad y de expertos en el área de la salud, quienes deben emitir un concepto científico que soporte la decisión de exclusión. Por lo expuesto, se profirió la Resolución 330 de 2017 con la cual se adoptó el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de las exclusiones. En cumplimiento del referido procedimiento, actualmente se encuentra vigente la lista de exclusiones de la Resolución 244 de 2019.

Esta Corte, en la Sentencia C-313 de 2014[173], estudió el contenido material del mencionado artículo 15 y resolvió declararlo exequible bajo el entendido “de que no puede dar lugar a menoscabar la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales”. Al respecto, se aclaró que el juez de tutela tiene la facultad de inaplicar las normas que regulan las exclusiones cuando concurren las siguientes condiciones:

“a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro”.

En aplicación de la citada regla jurisprudencial, esta Corte ha proferido diferentes sentencias de las cuales se destacan las siguientes premisas que el juez de tutela debe considerar al momento de inaplicar una exclusión: (i) no basta la orden del médico tratante adscrito a la EPS para que con esta se autorice un servicio excluido, además se requiere el cumplimiento de los otros citados requisitos de la Sentencia C-313 de 2014; y (ii) la orden médica es relevante para establecer objetivamente si el servicio, tecnología o medicamento excluido es pertinente para el tratamiento que requiere el paciente, y para evidenciar si el PBS contempla alternativas aptas con las cuales se pueda suplir la exclusión solicitada.

Además, el análisis de fondo que puede realizar el juez de tutela en casos de exclusiones, resulta de particular importancia debido a que el SGSSS no regula un procedimiento judicial o administrativo con el cual sea posible requerir el suministro de lo excluido. Esto se fundamenta en que: (i) como ya se explicó, la Superintendencia no tiene competencia jurisdiccional para conocer pretensiones sobre exclusiones; y (ii) **el procedimiento de autorización y recobro previsto en la Resolución 1885 de 2018 no aplica para el caso de las exclusiones. Ello dado que:**

a) El numeral 2 del artículo 23 de la citada Resolución establece que la Junta de Profesionales de la Salud (en adelante JPS) no puede aprobar la prestación solicitada cuando esta se enmarque en los lineamientos del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 o, ya haga parte del listado de exclusiones.

b) El numeral 5 del artículo 23 de la citada Resolución dispone que un criterio de aprobación que la JPS debe verificar es que se hayan agotado las alternativas del PBS, esto indica que se debe verificar que se trate de servicios o tecnologías no incluidos expresamente[179] en el PBS.

c) La lógica de la Resolución en cita evidencia que está principalmente concebida para atender los casos de no incluidos expresamente[180] en el PBS, pues se entienden como no financiados con recursos de la UPC.

d) Se observa que el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución en comento, indica que las exclusiones son “prestaciones no financiadas con recursos del Sistema de Salud”, y el artículo 1° de dicha Resolución dice que su objeto son principalmente las “tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC”, sin mencionar a las primeras. En efecto, el texto de la Resolución evidencia que los conceptos en cita son diferentes y, además, en este no se vuelve a mencionar a las “prestaciones no financiadas con recursos del Sistema de Salud”[181].

Aunado a todo lo expuesto, como ya se indicó, de no cumplirse el requisito de tener una orden médica, el juez de tutela, excepcionalmente, podría ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud. En otras palabras, el juez de tutela, eventualmente, podría ordenar a la EPS correspondiente que, por medio de sus médicos adscritos, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se determine si se requiere con necesidad el servicio o tecnología expresamente excluido..”

Ahora bien, el cuestionamiento del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** en la impugnación es que asumir la financiación de estos insumos, respecto los cuales debe solicitarse su recobro ante el ADRES.

En cuanto a ello, es preciso señalar que en la Sentencia T-224 de 2020, explicó que

“... de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela.

Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.”

Conforme lo anterior, no es necesaria la orden de un juez de tutela para que **MEDIMAS EPS**, realice el procedimiento de recobro ante el ADRES, de esta manera y según se estableció en por esa misma Corporación en la sentencia T-760 de 2008, la acción de tutela no es un mecanismo para solventar las obligaciones que nacen entre las EPS o EPSS y el Estado, como garante natural del sistema.

Por lo expuesto, será revocado el numeral tercero de la sentencia proferida por la juez A quo, debido a que los eventuales cobros o recobros no son asuntos que deban ser decididos en sede constitucional, máxime que a tal prerrogativa puede acudir las EPS O EPSS, sin que medie autorización alguna del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la sentencia.

En lo demás la providencia será confirmada, por no ser objeto de cuestionamiento en la impugnación.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral tercero de la sentencia del 26 de noviembre de 2021 dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**



Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6978bb8cea64bf02977be94eb6a79f6de09055d6e0aa43fc6eefd4d930903056**

Documento generado en 20/01/2022 02:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>